



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
RADICADO: 680012333000-2020-00193-00
DEMANDANTE: ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
asemdep2013@gmail.com
info@danconiasandoval.com.co
DEMANDADO: CLAUDIA MILENA BAEZA URBINA
cbaeza@defensoria.gov.co
carlosaugustojaimessbohorquez@gmail.com
DEFENSORIA DEL PUEBLO
juridica@defensoria.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Dra. NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MAG. PONENTE: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Encontrándose en firme el auto de fecha 04 de diciembre de 2020, mediante el cual se agotaron las etapas previstas en el artículo 283 del CPACA, y habiéndose cumplido en debida forma con la etapa probatoria del proceso de la referencia, procede el Despacho a decidir sobre el trámite a seguir, para lo cual se dispone lo siguiente:

De conformidad con el artículo 286 del CPACA, correspondería fijar fecha y hora para la audiencia de alegatos y juzgamiento, no obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 181 inciso final y por considerar innecesaria la realización de la misma, se ordena a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al presente auto, término dentro del cual si a bien lo tiene el Ministerio Público puede presentar concepto de fondo. La sentencia se dictará luego del vencimiento del término concedido para presentar alegatos y concepto de fondo, la cual se notificará personalmente por correo electrónico, como lo ordena la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Magistrado



Bucaramanga, VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
RADICADO:	680012333000-2020-00586-00
DEMANDANTE:	ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO asemdep2013@gmail.com info@danconiasandoval.com.co
DEMANDADO:	ANDRÉS FERNANDO GUTIÉRREZ anferdever@hotmail.com andgutierrez@defensoria.gov.co jags_512@hotmail.com DEFENSORIA DEL PUEBLO juridica@defensoria.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Dra. NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MAG. PONENTE:	Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Una vez resueltas las excepciones formuladas por el demandado mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2020, procede el Despacho a decidir sobre el trámite a seguir, para lo cual debe señalarse que el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, específicamente en lo que se refiere al trámite y resolución de excepciones y la posibilidad de dictar sentencia de manera anticipada, entre otros aspectos.

Revisado el asunto de la referencia, se advierte que no se estructuran los presupuestos consagrados en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 para dictar sentencia anticipada, pues resulta necesario el decreto y práctica de pruebas de carácter documental. No obstante, el Despacho considera que de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, sumados al acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, no resulta necesaria en el sub-examine la realización de la audiencia inicial, pues las etapas procesales a surtirse bien pueden desatarse mediante decisión escrita que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Así las cosas, se procede a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 283, en concordancia con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, luego de una revisión integral de todas las actuaciones surtidas hasta este momento, no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho Ponente, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose debidamente precluida esta etapa procesal.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 283 del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, en los siguientes términos:

Analizados los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan las pretensiones de la demanda, así como los argumentos en que se finca la oposición presentada por las partes demandadas en sus escritos de contestación, se considera que el litigio en el asunto sub-examine se circunscribe en determinar si debe declararse la NULIDAD de la Resolución No. 1609 del 19 de noviembre de 2019 mediante la cual se nombra en provisionalidad al señor ANDRÉS FERNANDO GUTIÉRREZ ESPALZA en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2010, GRADO 17, perteneciente al Nivel Profesional adscrito a la Defensoría Regional Magdalena Medio, por presuntamente haber transgredido las normas de carácter constitucional y legal que se aducen en el escrito de demanda, o si por el contrario, debe mantenerse incólume el referido acto administrativo por cuanto no se acreditan ninguna de las causales de nulidad invocadas en el escrito de demanda.

III. DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 283 del CPACA, procede el Despacho Ponente a abrir el proceso a pruebas y al efecto se dispone:

1. Téngase como pruebas los documentos aportados al proceso y déseles en su oportunidad el valor legal que les corresponda.
2. Decretar y practicar las siguientes pruebas:

2.1. Parte demandante

Decrétese la prueba documental solicitada. En consecuencia, **OFÍCIESE** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** para que por intermedio de quien corresponda y dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva informar con destino al presente proceso, los siguientes aspectos:

- Nombre de los funcionarios inscritos en la Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo que para el 19 de noviembre de 2019 cumplían los requisitos para

ocupar el cargo de Profesional Universitario, Código 2050, Grado 17, Nivel Profesional, adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Magdalena Medio.

- Allegue copia del acta de posesión de los funcionarios de Carrera Administrativa que para el 19 de noviembre de 2019 cumplían los requisitos para ocupar el cargo de Profesional Universitario, Código 2050, Grado 17, del Nivel Profesional, adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Magdalena Medio.
- Allegue copia de la hoja de vida del señor ANDRES FERNANDO GUTIERREZ ESPALZA, con los correspondientes anexos, soportes y certificaciones.

2.2. Parte demandada

Andrés Fernando Gutiérrez Espalza

Decrétese la prueba documental solicitada. En consecuencia, **OFÍCIESE** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** para que por intermedio de quien corresponda y dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva informar con destino al presente proceso, los siguientes aspectos:

- Allegue el manual de funciones del cargo de Profesional Universitario, Código 2050, Grado 14 que actualmente desempeña el señor ANDRES FERNANDO GUTIERREZ ESPALZA, en especial, lo atinente a los requisitos de estudio y experiencia establecidos para ocupar dicho cargo, perteneciente a la Delegada para la Orientación y Asesoría a las Víctimas de la Regional Magdalena Medio.
- Indique cuántos psicólogos desempeñan las funciones del cargo Profesional Universitario, código 2050, grado 14 en la Delegada para la Orientación y Asesoría a las Víctimas de la Regional Magdalena Medio, que fueron nombrados en provisionalidad en la misma dependencia a la que el demandado ANDRES FERNANDO GUTIERREZ ESPALZA presta sus servicios.

OFÍCIESE a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL MAGDALENA MEDIO** para que por intermedio de quien corresponda y dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva informar con destino al presente proceso, en qué dependencia se encuentra prestando los servicios profesionales el demandado ANDRES FERNANDO GUTIERREZ ESPALZA.

Defensoría del Pueblo

No hizo solicitud diferente de las aportadas con la contestación a la demanda.

Por secretaría de la Corporación, líbrense los correspondientes oficios.

IV. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en el presente asunto son de carácter documental, el Despacho considera **innecesario** realizar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 285 del CPACA, en tanto que para efectos de su contradicción, ésta podrá surtirse mediante traslado que se surta por Secretaría una vez se alleguen los documentos requeridos. Así las cosas, se advierte a las partes que una vez sean aportadas las pruebas documentales decretadas en la presente providencia, se dará **TRASLADO** de las mismas por Secretaría en la forma prevista en el artículo 110 del CGP por el término de tres (3) días, para que impugnen o controviertan la legalidad de las mismas en las condiciones previstas en el Código General del Proceso.

De igual forma se pone de presente a las partes interesadas, que una vez fenecido el traslado anterior, deberá remitirse el expediente al Despacho para decidir por auto lo concerniente al agotamiento de la siguiente etapa procesal, esto es, la de alegatos de conclusión, entendiéndose así clausurada la etapa probatoria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado



Bucaramanga, VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO

REF: RAD. 680013333-2020-00888-00.- REVISIÓN DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 013 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE CURITÍ –SANTANDER, PRESENTADA POR LA SEÑORA GOBERNADORA DE SANTANDER (E).

MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS: contactenos@curiti-santander.gov.co,

interior@santander.gov.co, ngonzalez@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de invalidez del Acuerdo Municipal No. 013 del 31 de agosto de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN EN EL MUNICIPIO DE CURITÍ SANTANDER DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 2023 DE JULIO 23 DE 2020”, expedido por el Concejo Municipal de Curití, Santander, frente a lo cual se observa lo siguiente:

En el auto que dispuso fijar en lista el presente negocio por el término de diez (10) días, para que el Ministerio Público y cualquier otra persona pudieran intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del Acuerdo de la referencia, expedido por el Concejo Municipal de Curití y solicitaran la práctica de pruebas, de conformidad con el artículo 118 y el numeral 1º del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, ordenándose a su vez requerir al señor Gobernador de Santander con el fin de que acreditara que había dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986, esto es, que envió copia de su escrito a los respectivos: alcalde, personero y presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.

En cumplimiento de lo anterior, por secretaría de la Corporación se libró el oficio No. 999 del 12 de noviembre de 2020 mediante el cual se requirió a la Gobernación de Santander para que acreditara que había dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986, frente a lo cual se dio respuesta a través del correo electrónico de fecha 18 de noviembre de 2020, sin embargo, revisada la información suministrada por la Profesional Universitaria Grupo de Seguridad y Fortalecimiento de la Secretaría del Interior, se observa que corresponde al trámite efectuado para la solicitud de invalidez del Acuerdo No. 013 del 18 de agosto de 2020 expedido por el Concejo Municipal de La Paz, es decir que corresponde a un acuerdo diferente al que es objeto del presente trámite.

Así las cosas, el Despacho dispone **REQUERIR** nuevamente a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER para que por intermedio de quien corresponda, se sirva acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986, esto es, que

envió copia del escrito contentivo de la solicitud de invalidez del Acuerdo No. 013 del 31 de agosto de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN EN EL MUNICIPIO DE CURITÍ SANTANDER DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 2023 DE JULIO 23 DE 2020”, expedido por el Concejo Municipal de Curití, Santander, a los respectivos alcalde, personero y presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.

Cumplido lo anterior, ingrésese de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:		JHON RICHARD MORENO
APODERADO NOTIFICACIONES	Y	SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ sardino2008@hotmail.com
DEMANDADO:		NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
APODERADO NOTIFICACIONES	Y	desan.asjud@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO:		68679333751-2017-00178-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Publico delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, y en consecuencia se DISPONE **CORRER** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

Parágrafo: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además por considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		
DEMANDANTE:	LUIS ORLANDO PEDRAZA		
APODERADO Y NOTIFICACIONES	Y	YUDY ALEXANDRA AMAYA yudyaleja1@hotmail.com	
DEMANDADO:		NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	
APODERADO Y NOTIFICACIONES	Y	Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com nmgonzalez@procuraduria.gov.co	
RADICADO:		680013333005-2019-00226-01	

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, y en consecuencia se DISPONE **CORRER** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

Parágrafo: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además por considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	PEDRO NEL RUEDA RUEDA
APODERADO Y NOTIFICACIONES	JOSE ALIRIO URIBE Joseuribebonilla@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN-RAMA JUDICIAL
APODERADO Y NOTIFICACIONES	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co. dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO:	680013333003-2015-00313-02

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TERCERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, y en consecuencia se DISPONE **CORRER** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

Parágrafo: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además por considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLARA INES GOMEZ MEJIA
APODERADO Y NOTIFICACIONES	EDGAR EDUARDO BALCARCEL guacharo440@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
APODERADO Y NOTIFICACIONES	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO:	680013333002-2019-00091-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, y en consecuencia se DISPONE **CORRER** traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

Parágrafo: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además por considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO RAMOS
APODERADO Y NOTIFICACIONES	EDGAR EDUARDO BALCARCEL guacharo440@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
APODERADO Y NOTIFICACIONES	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO:	680013333002-2019-00106-02

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, y en consecuencia se DISPONE **CORRER** traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

Parágrafo: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además por considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GERARDO OLARTE MORALES
APODERADO Y NOTIFICACIONES	YASMIN BARON NIÑO bolivarbaronabogados@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN SECCIONAL EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA
APODERADO Y NOTIFICACIONES	dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co nmgonzalez@procuraduría.gov.co
RADICADO:	686793333002-2018-00019-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, y en consecuencia se DISPONE **CORRER** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

Parágrafo: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además por considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL		NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:		ANDERSON GARCIA DIAZ
APODERADO Y NOTIFICACIONES	Y	BRIGGITI VERA briggittiverabogada@gmail.com
DEMANDADO:		NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
APODERADO Y NOTIFICACIONES	Y	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co , luisatom@hotmail.com
RADICADO:		680013333012-2016-00050-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, y en consecuencia se DISPONE **CORRER** traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

Parágrafo: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además por considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARGARITA MARIA PADILLA
APODERADO Y NOTIFICACIONES	GERMAN VILLARREAL german.villareal15@hotmail.com
DEMANDADO:	FOMAG
APODERADO Y NOTIFICACIONES	notjudicial@fiduprevisora.com procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
RADICADO:	680013333002-2019-00136-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Publico delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, y en consecuencia se DISPONE **CORRER** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

Parágrafo: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además por considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALBA LISETH PINTO CARVAJAL Y OTROS
APODERADO Y NOTIFICACIONES	ARMANDO LARROTA VELANDIA armandolarrota@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA-COMISARIA DE FAMILIA, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
APODERADO Y NOTIFICACIONES	desan.notificacion@policia.gov.co notificaciones@floridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co uridica.bucaramanga@fiscalia.gov.co
RADICADO:	680013333004-2018-00296-02

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por las partes demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA contra la SENTENCIA proferida el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA contra la SENTENCIA proferida el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Publico delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, y en consecuencia se DISPONE **CORRER** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

Parágrafo: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además por considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:		CARLOS ARIEL SANCHEZ
APODERADO NOTIFICACIONES	Y	VLADIMIR MENDOZA vlachomenvi@hotmail.com
DEMANDADO:		EMPAS S.A. ESP
APODERADO NOTIFICACIONES	Y	notificacionesjudiciales@empas.gov.co apontejuridica@hotmail.com
RADICADO:		68001333300420190017101

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, y en consecuencia se DISPONE **CORRER** traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

Parágrafo: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además por considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:		EDGAR GIOVANNY LOZANO
APODERADO NOTIFICACIONES	Y	RICARDO BARROSO ricardobarroso27@hotmail.com
DEMANDADO:		NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN SECCIONAL EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA
APODERADO NOTIFICACIONES	Y	dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICADO:		68001333300620150027901

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto tanto por la parte demandante como por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día dieciséis (16) de septiembre de de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la SENTENCIA proferida el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, y en consecuencia se DISPONE **CORRER** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

Parágrafo: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además por considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:		DARINEL LANDINEZ CACERES
APODERADO NOTIFICACIONES	Y	Abogadosbucaramanga2017@gmail.com laumar.sanma30@gmail.com
DEMANDADO:		NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
APODERADO NOTIFICACIONES	Y	desan.asjud@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co miguel.arevalo@correo.policia.gov.co nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO:		680013333015-2019-00075-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, y en consecuencia se DISPONE **CORRER** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

Parágrafo: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además por considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	RAUL ROJAS RIZO
APODERADO Y NOTIFICACIONES	JUAN CARLOS FONSECA abogadojcfonseca@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN-RAMA JUDICIAL
APODERADO Y NOTIFICACIONES	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO:	680013333012-2015-00220-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, y en consecuencia se DISPONE **CORRER** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

Parágrafo: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además por considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL		NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:		MONICA LICETH CORZO RODRIGUEZ
APODERADO NOTIFICACIONES	Y	guacharo440@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com
DEMANDADO:		DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
APODERADO NOTIFICACIONES	Y	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO:		680013333-015-2019-00218-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, y en consecuencia se DISPONE **CORRER** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

Parágrafo: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además por considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO LAGUADO
APODERADO NOTIFICACIONES Y	guacharo440@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
APODERADO NOTIFICACIONES Y	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co nmgonzalez@procuraduria.gov.co jest17@hotmail.com
RADICADO:	680013333011-2019-00098-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, y en consecuencia se DISPONE **CORRER** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

Parágrafo: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además por considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL		NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:		UIS
APODERADO Y NOTIFICACIONES	Y	juridic7@uis.edu.co
DEMANDADO:		LUIS ORLANDO PEDRAZA MARTINEZ
APODERADO Y NOTIFICACIONES	Y	yudyaleja1@hotmail.com
RADICADO:		680013333005-2019-00179-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día cinco (05) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día cinco (05) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, y en consecuencia se DISPONE **CORRER** traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

Parágrafo: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además por considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA MERCEDES GARCIA
APODERADO Y NOTIFICACIONES	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS
APODERADO Y NOTIFICACIONES	notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_bcarranza@fiduprevisora.com.co
RADICADO:	68001333301020190026001

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Publico delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, y en consecuencia se DISPONE **CORRER** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

Parágrafo: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además por considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO MERCHAN
APODERADO NOTIFICACIONES Y	contacto@abogadospensionarte.com
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
APODERADO NOTIFICACIONES Y	Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; nancy.moreno@fiscalia.gov.co
RADICADO:	680013333010-2018-00155-02

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, y en consecuencia se DISPONE **CORRER** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

Parágrafo: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además por considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CRISTIAN ORFILIO RODRIGUEZ
APODERADO Y NOTIFICACIONES	guacharo440@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
APODERADO Y NOTIFICACIONES	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co Juridico@segurosdelestado.gov.co contactenos@segurosdelestado.gov.co info@ief.com.co > andrea.espitia@iej.com.co andreaespitiaabogado@gmail.com charymaestre@hotmail.com
RADICADO:	680013333005-2018-00391-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, y en consecuencia se DISPONE **CORRER** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

Parágrafo: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además por considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PATRICIA APARICIO RIOS
APODERADO Y NOTIFICACIONES	ayala.john@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL
APODERADO Y NOTIFICACIONES	dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICADO:	686793333001-2017-00055-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, y en consecuencia se DISPONE **CORRER** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

Parágrafo: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además por considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALONSO NORBERTO CHAVEZ
APODERADO NOTIFICACIONES Y	guacharo440@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
APODERADO NOTIFICACIONES Y	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co Juridico@segurosdelestado.gov.co contactenos@segurosdelestado.gov.co info@ief.com.co > andrea.espitia@iej.com.co andreaespitiaabogado@gmail.com charymaestre@hotmail.com
RADICADO:	680013333005-2018-00441-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Publico delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, y en consecuencia se DISPONE **CORRER** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

Parágrafo: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además por considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE TRÁMITE
CITA A AUDIENCIA DE PRUEBAS POR MEDIOS TECNOLÓGICOS
Exp. No. 680012333000-2019-00308-00

Parte Demandante:	<p>CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA Correo electrónico: OMAR ALEJANDRO ALVARADO BEDOYA Correo electrónico: Alejandro.alvaradobe@gmail.com</p> <p>FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES – SECCIONAL SANTANDER ASOCIACIÓN NACIONAL DE INDUSTRIALES Correo electrónico: Fdeviver@deviveroabogados.com</p>
Parte Demandada:	<p>INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Correo electrónico: njudiciales@invias.gov.co</p> <p>ISAGEN Correo electrónico: notificacionesenlinea@isagen.com.co</p>
Vinculados de Oficio	<p>RUTA DEL CACAO SAS Correo electrónico: Atenciónalacomunidad@rutadelcacao.com.co</p> <p>AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI Correo electrónico: buzónjudicial@ani.gov.co</p> <p>CONSORCIO BBY Correo electrónico: contactenos@consorciobbby.com eavillamizar@procuraduria.gov.co calors.ortiz@rutadelcacao.com.co julio.gonzalez@ppulegal.com Mario.perez@ppulegal.com Carlos.padilla@ppulegal.com</p>
Medio de Control:	<p>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</p>

I. CONSIDERACIONES

Auto que fija fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas. Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Radicado No. 680012333000-2019-00308-00. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cámara de Comercio de Bucaramanga y Otros vs. INVIAS y otros.

Estudiado el decreto de pruebas y la reposición del mismo en auto que obra a folios 866 y 867 del cuaderno principal No.2 en el asunto de la referencia, se encuentra pendiente por **recaudar los testimonios técnicos de los señores JUAN DAVID NAVARRO, en su condición de Jefe de Operaciones de RUTA DEL CACAO SAS y de ADOLFO FERHMANN ESPINOSA, en su condición de empleado de ISAGEN, para que expliciten sobre las obras realizadas por ISAGEN.**

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Primero. Fijar como fecha y hora para celebrar audiencia Virtual de pruebas – recepción de testimonios referidos en la parte motiva de este proveído- **el doce de febrero de dos mil veintiuno (12.02.2021)** a partir de las nueve de la mañana, la que se celebrará con el cumplimiento del protocolo que puede ser consultado por los sujetos procesales en el link:

http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf.

Segundo. Remitir por la Secretaría del esta Corporación, el respectivo link mediante el cual, las partes accederán a la audiencia.

Tercero. Suministrar por parte de la Secretaría del Tribunal, en el término de ejecutoria de este proveído, el link de acceso al expediente digital de la referencia, para que las partes procesales preparen la respectiva audiencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Auto que fija fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas. Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Radicado No. 680012333000-2019-00308-00. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cámara de Comercio de Bucaramanga y Otros vs. INVIAS y otros.

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcdb838d610326b51a0c016162f02867083c605a0e208e92c7743
ef0fce7080e**

Documento generado en 25/01/2021 03:09:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA
Exp. 680012333000-2020-00646-00

Parte Demandante:	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ES.P. con NIT 890.201230-1 Correo electrónico: mariasb6@hotmail.com
Parte Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES en adelante UGPP Correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER FISCAL
Tema:	Nulidad de acto administrativo que niega la aplicación del beneficio Tributarios previsto en Artículo 118 de la Ley 2010 de 2019

Por reunir los requisitos establecidos en los Arts. 161 y s.s. del C.P.A.C.A., se:

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda de la referencia y para su trámite se Ordena:

a) Notificar:

- 1. A la parte demandada,**
- 2. Al Ministerio Público y**
- 3. A la Agencia Jurídica del Estado** mediante sendos mensajes enviado por la Secretaría del Tribunal a sus correos electrónicos para notificaciones judiciales arriba registrados. La notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

b) Notificar por estado electrónico a la parte demandante, de lo cual se dejará certificación en el expediente y se enviará

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. vs UGPP. Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2020-00646-00.

un mensaje de datos a su apoderado a la dirección electrónica arriba reseñada (Art. 201 del CPACA).

Parágrafo: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** La Secretaría de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje.

3) Luego de realizada la notificación, remítase a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio **de conformidad con el Art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Segundo. Córrase el traslado de la demanda y de sus anexos por la Secretaría del Tribunal, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días: Art, 172 CPACA y para los efectos del Art, 175 ib.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, tanto para la autoridad judicial como para los demás sujetos procesales, **el correo electrónico - diferente del buzón exclusivo de notificación de demanda-**, para los efectos del 175.7 ib. y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y a los demás sujetos procesales.
- b) Allegar con la contestación el expediente digital administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ib.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- c) Remitir la contestación a la demanda y de sus anexos, al canal informado por la parte demandante, como también al del Ministerio Público, reseñados al inicio de este proveído.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. vs UGPP. Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2020-00646-00.

d) Cumplir con el deber de colaboración que le impone el art.103 del CAPACA y en tal virtud hacer permanente seguimiento para verificar que toda la documentación allegada al proceso, sea cargada en el repositorio One Drive del respectivo expediente digital.

Tercero: Advertir a las partes y demás sujetos procesales sobre el deber de cumplir con el protocolo de Audiencias Virtuales que se puede consultar en el siguiente link:

http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LI_BRILLO_FINAL_comprimi.pdf

Cuarto. Reconocer personería para actuar a la abogada **María Concepción Arias Basto** con cédula de ciudadanía No. 37.818.811, portador de la tarjeta profesional No. 41.421 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 14 y 15 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95789f1d08afa2c77f033911f5d7a1b4c85d990b505c7569d4349d222aefd80d
Documento generado en 25/01/2021 02:42:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA
Exp. 680012333000-2020-00660- 00

Parte Demandante:	Buenaventura Peña Ariza con C.C 5.599.158 Correo electrónico: jaimescarvajal@hotmail.com
Parte Demandada:	Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad Correo electrónico: notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARACTER LABORAL
Tema:	Reconocimiento y pago pensión de invalidez

I. LA DEMANDA

La demanda de la referencia, presentada el 15.07.2020 pretende, en síntesis, que se declare la nulidad:

1. Del **Acta Médico Laboral** Nro.106158 del 19.03.2019, mediante la cual, se resuelve su situación laboral.
2. La nulidad del Acta TML19-1—609-MDGSG-TML-41.1, que resuelve una reclamación.
3. A título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de una pensión de sanidad.

II. CONSIDERACIONES

Se advierte que,

1. La p. demandante no cumple con el artículo 6o del Decreto 806 de 2020, que impone enviar simultáneamente al juez y a los demás sujetos procesales, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos.
2. No se hace estimación razonada de la cuantía, como lo impone el Art.162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, requisito indispensable para el análisis de la competencia funcional, teniendo en cuenta que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, se determinará por el valor desde que se causaron, sin pasar de tres (3) años¹

¹ Art. 157 de la Ley 1437 de 2011. Inciso 3. Competencia por razón de la cuantía. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Buenaventura Peña Ariza vs Ministerio de Defensa Ejercito Nacional – Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional. Nulidad y Restablecimiento de Derecho. Auto que inadmite demanda. Exp. 680012333000-2020-0066000.

En consecuencia, se da aplicación al Art. **170 de la Ley 1437 de 2011** y se,

RESUELVE:

- Primero.** Inadmitir la demanda para que se corrija y cumpla lo reseñado en la parte motiva de este proveído, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena del rechazo a posteriori de la demanda.
- Segundo.** Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión o sobre el rechazo.
- Tercero.** Reconocer al abogado **Luis Francisco Jaimes Carvajal** con cédula de ciudadanía No. 16.591.656, portador de la tarjeta profesional No. 164.986 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder obrante a folios 19 y 20 del expediente.
- Cuarto.** Ordenar el almacenamiento de este expediente en el One Drive por parte de la Secretaría del Tribunal.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

582674ae7e54d42d6bd1e01c5438adf2b797bd609ca741592a912b718cdc3a26

Documento generado en 25/01/2021 02:38:42 PM

por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar tres (3) años.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Buenaventura Peña Ariza vs Ministerio de Defensa Ejercito Nacional – Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional. Nulidad y Restablecimiento de Derecho. Auto que inadmite demanda. Exp. 680012333000-2020-0066000.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA
Exp. 680012333000-2020-00689-00

Parte Demandante:	MARLENY GARCES DIAZ con cédula de ciudadanía número 28.099.178 Correo electrónico notificacioneslopezquintero@gmail.com
Parte Demandada:	Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG Correo electrónico: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Tema:	Reconocimiento y pago de pensión por aportes.

Por reunir los requisitos establecidos en los Arts. 161 y s.s. del C.P.A.C.A., se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR a la entidad demandada**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Tribunal al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP).advirtiéndosele su deber de aplicar el art.6 del Decreto 806 de 2020
- b) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Tribunal al buzón del correo electrónico de la PROCURADORA JUDICIAL 158 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.
- c) **NOTIFICAR A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.
- d) **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte actora, de lo cual dejará certificación en el expediente y enviará un mensaje de datos al apoderado de la actora quien aportó dirección electrónica (Art. 201 del CPACA).

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la



Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Marleny Garcés Díaz vs Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOGAM. Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2020-00689-00.

demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** La Secretaria de la Ccorporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** Luego de realizada la notificación, remítase a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de conformidad con el **Art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem.

Parágrafo. Advertir a las partes demandadas sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Tercero. RECONOCER personería para actuar al abogado **Yobany Alberto López Quintero** con cédula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la tarjeta profesional No. 112907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder obrante a folios 17 al 20 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Marleny Garcés Díaz vs Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOGAM. Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2020-00689-00.

MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47f2dccd3b09ff686e9f9dc91a9cf6f917845f4b88f3c8f456028e365870d3ed

Documento generado en 25/01/2021 02:23:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL POR CUANTÍA
Exp. 680012333000-2020-00690- 00

Parte Demandante:	ALFONSO PRIETO GARCÍA con cédula de ciudadanía número 13.842.144 Correo electrónico: Alejandro.alvaradobe@gmail.com
Parte Demandada:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Correo electrónico: notificaciones@bucaramanga.gov.co DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA Correo electrónico: notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Tema:	Falla en el servicio – presunta omisión en la señalización de un resalto en el Municipio de Bucaramanga.

I. LA DEMANDA

Pretende se declare, responsables administrativa y extracontractualmente al Municipio de Bucaramanga – Secretaría de Infraestructura y a la Dirección de Transito de Bucaramanga, por los perjuicios materiales (lucro cesante) e inmateriales (daño a la salud), causados a la parte actora con ocasión de la presunta omisión en materia de mantenimiento y señalización de una infraestructura pública ubicada en el Municipio de Bucaramanga, lo cual derivó en accidente de tránsito que tuvo ocurrencia el 18.02.2018 y como consecuencia, amputación de “la extremidad inferior del demandante”.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la Competencia por razón de la cuantía en el medio de control de Reparación Directa

De conformidad con el Art. 152.6 de la Ley 1437 de 2011, la competencia por razón de la cuantía recae en los Tribunales Administrativos, en los procesos de reparación directa, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales

Auto que declara la falta de competencia en razón a la cuantía. Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Radicado No. 680012333000-2020-00690-00. Reparación Directa. Alfonso Prieto García vs Municipio de Bucaramanga – Secretaría de Infraestructura y Dirección de Transito de Bucaramanga.

mensuales vigentes que, para la fecha de presentación de la demanda, 24.07.2020, equivalían a \$438'901.000¹.

De acuerdo con el artículo 157 del CPACA, la competencia en razón de la cuantía se fija con base en la pretensión mayor y excluyendo los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos pretendidos.

En el presente caso, se estiman por la parte demandante los perjuicios materiales en \$153.855.500, cifra que es menor a los 500 SMLMV, recayendo así, la competencia para conocer del presente asunto en los Juzgados Administrativos de Bucaramanga – Reparto.

En mérito de lo expuesto, el despacho, se **RESUELVE**:

- Primero. Declarar la falta de competencia funcional** para conocer del presente asunto, en razón de la cuantía.
- Segundo. Remitir** el expediente por conducto de la Secretaría del Tribunal a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga – reparto.
- Tercero. Registrar esta providencia en el sistema y en los tableros- control**

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Cálculo al que se llega tomando el salario mínimo del año 2020, fecha de presentación de la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Auto que declara la falta de competencia en razón a la cuantía. Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Radicado No. 680012333000-2020-00690-00. Reparación Directa. Alfonso Prieto García vs Municipio de Bucaramanga – Secretaría de Infraestructura y Dirección de Transito de Bucaramanga.

Código de verificación:

7180abffdbc8d101028ae6f1dec93bc6db98bc28b2ca8478e4056f330be3bae6

Documento generado en 25/01/2021 02:16:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL
Exp. 68001233000-2021-00032-00

Demandante:	ALBA SUGEY JOYA DUARTE con cédula de ciudadanía Nro. 63'502.453 y Otros. Correo electrónico: cyrabogadosyconsultores@gmail.com
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, INDUSTRIAL, TURÍSTICO Y BIODIVERSO DE BARRANCABERMEJA
Medio de control:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Tema:	Pago de presuntos perjuicios causados por la omisión de pago de la “bonificación remunerativa especial”

M

ANDA

Pretende, en síntesis, la declaratoria de responsabilidad del Distrito Especial Portuario Industrial, Turístico y Biodiverso de Barrancabermeja, por el daño que se dice haber causado, con la omisión del pago de la “bonificación remunerativa especial”, a un número plural de personas que cumplen unas condiciones uniformes respecto de la misma causa que originó el perjuicio individual.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la Competencia del Medio de Control de los Perjuicios Causados a un Grupo.

De conformidad con lo establecido en el Art. 155.10 de la Ley 1437 de 2011, la **competencia para conocer de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento contra autoridades del nivel departamental, distrital, municipal o local**, recae en primera instancia, en los juzgados administrativos.

La omisión en el pago de una “bonificación remunerativa especial”, que se aduce en la demanda, se le endilga, como lo muestra la referencia, al **Distrito Especial**, Portuario, Industrial, Turístico y Biodiverso de Barrancabermeja, por lo que, el Tribunal carece de competencia funcional y, dado que, la comprensión territorial



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. ALBA SUGEY JOYA DUARTE vs DISTRITO ESPECIAL, PORTUARIO, INDUSTRIAL, TURÍSTICO Y BIODIVERSO DE BARRANCABERMEJA. Auto declara la falta de competencia. Exp. 680012333000-2021-00032-00.

donde se ubica la entidad, aquella recae en los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Barrancabermeja - reparto- a donde se remitirá para su trámite y conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se, **RESUELVE:**

Primero. Declarar la falta de Competencia territorial del Tribunal – Despacho para conocer del asunto de la referencia.

Segundo. Remitir el expediente a los Juzgados Administrativos Orales de Barrancabermeja – reparto, **previa las anotaciones de rigor en el Sistema XXI por parte de Secretaría del Tribunal.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b226bf567dd86520754418191aaba3179bfd30
ad641630ba0a0cfd5d163a32**

Documento generado en 22/01/2021 02:58:32 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. ALBA SUGEY JOYA DUARTE vs DISTRITO ESPECIAL, PORTUARIO, INDUSTRIAL, TURÍSTICO Y BIODIVERSO DE BARRANCABERMEJA. Auto declara la falta de competencia. Exp. 680012333000-2021-00032-00.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*